



## **RADICADO N°446503189001 2020 00207 00**

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 21 de noviembre de 2022. Estando al Despacho de la señora Juez la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Luis Carlos Gómez Núñez, apoderado de la parte demandante SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A. contra E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, comunico que obra en el presente proceso memorial de fecha 25 de julio de 2022 en donde el demandante solicita declarar la nulidad de lo actuado desde la publicación por estado del auto de fecha 27 de abril de 2022, y correr en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Asimismo, mediante escrito radicado el 01 de noviembre del presente año, el abogado LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado y solicita se le requiera a la demandante SUMINISTRO Y DOTACIONES DE COLOMBIA S.A. Sírvasse disponer.

**ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

San Juan del Cesar – La Guajira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintidós

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, este Despacho verificando el expediente, se tiene que, el auto de fecha veintisiete (27) de abril fue notificado a través del micro sitio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, y no por la plataforma Tyba dispuesto también para tal fin, plataforma que, pese a que ya no se estaba utilizando, los usuarios de la justicia aún la utilizan para visualizar los estados.

Este Despacho, observa que ha habido una indebida notificación de las excepciones y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandante, en especial su derecho de contradicción y defensa, máxime que el demandado tampoco remitió por canal digital el escrito de excepciones al demandante, **declarará la nulidad de lo actuado en el presente proceso**, desde la publicación por estado del auto de fecha 27 de abril de 2022, por haberse configurado la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, este Juzgado **Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado desde la publicación por estado del auto de fecha 27 de abril de 2022.



**SEGUNDO:** Córrase traslado de las excepciones planteadas a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, a través de la plataforma Tyba y simultáneamente por el Micrositio de este Juzgado.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia del poder presentada por el abogado LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ por cumplirse lo establecido en el artículo 76 de C. G. del P. y reconózcasele personería a la doctora BETSY AGUAS MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 1.143.139.225 expedida en Barranquilla con T.P 278.527 del C.S.J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOLYLUZ ROMERO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Lolyluz Romero Torres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e642cfb8c20953ebd3abbbd46175ce13efd6026cf02daceee03a6b8092512ae**

Documento generado en 25/11/2022 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>